

**CUARTO DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS NO. FNTB-086-2015 Objeto: "ENTREGAR EN CONCESIÓN EL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, UBICADO EN QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, PARA SU REPARACIÓN, ADECUACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL**

**25 DE ENERO DE 2015**

El Fondo Nacional de Turismo - FONTUR, se permite dar respuesta a las observaciones extemporáneas presentadas a la Invitación Abierta FNT 086 de 2015, en los siguientes términos:

**De: CINCO HERRADURAS S.A.**

**Fecha: 8 y 22 de enero de 2016**

**1. Observación 15. Cláusula 10.1 literal (f.)** Solicitamos nuevamente acoger la redacción de la propuesta dado que el ajuste presentado por FONTUR, sigue restándole autonomía al concesionario en la ejecución del contrato de concesión:

*"Imprimir sus mejores esfuerzos para atender oportunamente y de manera completa los requerimientos de la Autoridades Gubernamentales y de FONTUR, siempre y cuando se enmarquen dentro de lo acordado en el presente contrato."*

**Respuesta 1:**

No se acoge la observación propuesta, y se mantiene lo enunciado en los términos de la invitación, teniendo en cuenta que las obligaciones que adquiere el Concesionario una vez se suscriba el contrato son de imperativo cumplimiento; a su vez es necesario precisar que todos los requerimientos de las autoridades gubernamentales deben cumplirse sin dilaciones en los términos solicitados, siempre y cuando se justifiquen en el marco de la ley .

**2. Observación 20. Clausulas 13.1 y 31.2 Respecto de las multas y clausula penal.**

Se formularon observaciones por parte nuestra, a efectos de que FONTUR, ajustará la redacción de las cláusulas que regulaban las multas y la imposición de penalidad.

Al respecto FONTUR estableció que se acogía parcialmente la observación, modificando la redacción de las clausulas en comentario, el siguiente sentido:

13.1. Cumplimiento tardío o defectuoso Si durante la ejecución del contrato se produce un cumplimiento tardío o defectuoso de cualquiera de las obligaciones asumidas por el Concesionario, la entidad podrá cobrar un valor equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, por cada día transcurrido desde la fecha en que se debió ejecutar dicha prestación contractual.

**CUARTO DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS NO. FNTB-086-2015 Objeto: "ENTREGAR EN CONCESIÓN EL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, UBICADO EN QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, PARA SU REPARACIÓN, ADECUACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL**

**25 DE ENERO DE 2015**

Parágrafo Primero.\_El valor total del cobro por cumplimiento tardío o defectuoso al Concesionario en ningún caso podrá superar el cinco por ciento (5%) del valor del contrato. El pago o compensación de los reconocimientos pactados en la presente cláusula no exonerará al Concesionario de la obligación de cumplir con el objeto contratado. (Subrayado fuera del texto)

Parágrafo Segundo.\_Para hacer exigible los valores de este numeral el Supervisor deberá haber conminado al Concesionario al cumplimiento de las obligaciones, mediante comunicación escrita.

Parágrafo Tercero. En caso que FONTUR detecte que existe alguna situación que pueda ameritar un mayor valor de contraprestación, FONTUR comunicará dicha situación al concesionario quien deberá dar las explicaciones respectivas y solucionar la situación que ha generado el cumplimiento tardío o defectuoso dentro de los quince (15) días comunes siguientes a que reciba la comunicación de FONTUR. En caso que FONTUR no encuentre razonable las explicaciones del concesionario y este no haya subsanado el incumplimiento presentado, FONTUR podrá cobrar las sumas de dinero mencionadas en esta cláusula. (Subrayado fuera del texto)

Parágrafo Cuarta.\_Para hacer exigible los valores de este numeral el Supervisor deberá haber conminado al Concesionario al cumplimiento de las obligaciones, mediante comunicación escrita.

13.2. Cláusula Penal Pecuniaria En caso de incumplimiento total, esencial y grave del presente Contrato, FONTUR podrá solicitar hacer efectiva una pena por un monto del cinco por ciento (30%) del Valor Estimado del Contrato. En caso que los perjuicios ocasionados por el concesionario sean mayores a la pena estipulada en la presente clausula, FONTUR podrá iniciar reclamación judicial en ese sentido.

Parágrafo Primero:\_En caso que FONTUR detecte que existe alguna situación que pueda ameritar la causación de la cláusula penal, comunicará dicha situación al Concesionario quién deberá dar las explicaciones respectivas dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a que reciba la comunicación de FONTUR. En caso en que FONTUR no encuentre razonables las explicaciones del Concesionario, le otorgará un plazo de quince (15) días comunes contados a partir de la notificación que realice FONTUR en dicho sentido al Concesionario para que el Concesionario subsane el o los incumplimientos detectados por FONTUR.

Al respecto, reiteramos lo que ya fue analizado por el Consejo de estado en una situación similar:

**CUARTO DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS NO. FNTB-086-2015 Objeto: "ENTREGAR EN CONCESIÓN EL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, UBICADO EN QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, PARA SU REPARACIÓN, ADECUACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL**

**25 DE ENERO DE 2015**

Así mismo es necesario señalar que la actividad en materia contractual desplegada por la Administración se encuentra supeditada al principio de legalidad en cuanto que sus decisiones deben encontrarse sometidas a las atribuciones y competencias determinadas expresamente por la ley. Ello significa que cuando las entidad del estado se relacionan con los particulares, mediante el vínculo contractual, el ejercicio de facultades requiere definición legal previa y expresa, en tanto que es la propia ley la que establece límites a la autonomía de la voluntad, en las cláusulas contractuales se haya pactado la imposición de multas y aunque se hubiere estipulado su efectividad de manera unilateral, mediante la expedición de un acto administrativo, ninguna de las partes podrá ejercer dicha potestad, en tanto la ley no las haya facultado para ellos y se reitera las competencias como es sabido provienen de la ley y no de lo pactado contractual.

En ese sentido si bien es cierto que en el clausulado del contrato No 344/94 las partes contratantes convinieron en la posibilidad de que la entidad pública le impusiera unilateralmente multas al contratista, no lo es menos que en este caso ETB no estaba facultada por ley para imponer multas unilateralmente.

Así las cosas, se concluye que ETB carecía de competencia para imponer unilateralmente multas al contratista, por cuanto las normas de derecho privado no consagran dicha potestad y, en consecuencia, los actos que ahora se demandan se encuentran afectados de nulidad por vicios de incompetencia.

Es decir no puede Fontur pretender incluir cláusulas que le permitan imponer multas (así las llame diferente) o penalidades de manera unilateral, ya que dicha labor corresponde exclusivamente al juez del contrato. Así lo ha establecido claramente el Consejo de Estado al afirma que:

“Con base en el principio de igualdad absoluta de las partes en el contrato de derecho privado, ninguna de ellas puede arrogarse el privilegio de multar directamente a la otra por supuestos o reales incumplimientos de sus prestaciones debidas, dado que no se puede ser Juez y parte a la vez en dicha actividad negocial. **LE CORRESPONDE POR CONSIGUIENTE AL JUEZ DEL CONTRATO**, de acuerdo con lo alegado y probado, determinar si se dan supuestos facticos y jurídicos que justifiquen la imposición de la referida multa, adicionalmente, en cada caso, el juez ponderara si la cuantía y modalidad de las multas son razonables, equitativas y compensatorias al incumplimiento total o parcial, y aun en el caso del incumplimiento tardío o defectuoso, o si por el contrario, aquellas resultan extremas, desproporcionadas o inequitativas, lo cual le

**CUARTO DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS NO. FNTB-086-2015 Objeto: "ENTREGAR EN CONCESIÓN EL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, UBICADO EN QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, PARA SU REPARACIÓN, ADECUACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL**

**25 DE ENERO DE 2015**

permitirá mirarlas como ineficaces total o parcialmente, reducir las y en fin atemperarlas a las justas proporciones del caso.

**Quiere decir que en aquellos contratos que celebren las entidades de derecho público, cuyo régimen jurídico aplicable son las normas de derecho privado,** las partes actúan en relación de igualdad, no obstante que estos negocios jurídicos detente de la naturaleza de contratos estatales, por lo tanto, **aunque en virtud del principio de autonomía de la voluntad, en las cláusulas contractuales se haya pactado la imposición de multas y aunque se hubiere estipulado su efectividad de manera unilateral, mediante la expedición de un acto administrativo, ninguna de las partes podrá ejercer dicha potestad, en tanto que la ley no las ha facultado para ello y las competencias, como es sabido provienen de la ley y no del pacto contractual.** (Negrillas, mayúsculas sostenidas y subrayas fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, si Fontur requiere incluir multas o penalidades en el contrato, se insiste, se solicita sea en la forma propuesta en la iniciativa privada y específicamente resaltamos nuestro desacuerdo respecto del incremento del porcentaje de la multa del párrafo primero de la cláusula 13.1 y de la modificación del párrafo tercero de la cláusula 13.1. De acuerdo con lo anterior, solicitamos se tome la redacción propuesta, que sigue:

**"Cumplimiento tardío o defectuoso**

"Si durante la ejecución del contrato se produce un cumplimiento tardío o defectuoso de cualquiera de las obligaciones asumidas por el Concesionario, la entidad podrá cobrar un valor equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, por cada día transcurrido desde la fecha en que se debió ejecutar dicha prestación contractual".

**Parágrafo Primero.** El valor total del cobro por cumplimiento tardío o defectuoso al Concesionario en ningún caso podrá superar el dos por ciento (2%) del valor del contrato. El pago o compensación de los reconocimientos pactados en la presente cláusula no exonerará al Concesionario de la obligación de cumplir con el objeto contratado.

**Parágrafo Segundo.** En caso que FONTUR detecte que existe alguna situación que pueda ameritar una multa, comunicará dicha situación al concesionario quien deberá dar las explicaciones respectivas dentro de los quince (15) días hábiles

**CUARTO DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS NO. FNTB-086-2015 Objeto: "ENTREGAR EN CONCESIÓN EL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, UBICADO EN QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, PARA SU REPARACIÓN, ADECUACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL**

**25 DE ENERO DE 2015**

siguientes a que reciba la comunicación de FONTUR. En caso que FONTUR no encuentre razonable las explicaciones del concesionario, le otorgara un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que realice FONTUR en dicho sentido al Concesionario, para que subsane el o los incumplimientos detectados por Fontur.

**Parágrafo Tercero.** Para hacer exigible los valores de este numeral Fontur deberá garantizar el derecho al debido proceso y la defensa del Concesionario y en caso de no haber acuerdo entre las partes al respecto, se deberá acudir a una solución de controversias, previa imposición de la multa.

**Parágrafo Cuarto:** En caso en que se esté en trámite del proceso para el establecimiento de una multa y el concesionario cumpla con la obligación presuntamente incumplida, el trámite del proceso terminara y no habrá lugar a multa alguna.

### **Cláusula Penal Pecuniaria**

En caso de incumplimiento total, esencial y grave del presente Contrato, FONTUR podrá solicitar hacer efectiva una pena por un monto del cinco por ciento (5%) del Valor Estimado del Contrato.

En caso que los perjuicios ocasionados por el Concesionario sean mayores a la pena estipulada en la presente cláusula, FONTUR podrá iniciar reclamación judicial en ese sentido.

**Parágrafo Primero:** En caso que FONTUR detecte que existe alguna situación que pueda ameritar la causación de la cláusula penal, comunicará dicha situación al Concesionario quién deberá dar las explicaciones respectivas dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a que reciba la comunicación de FONTUR. En caso en que FONTUR no encuentre razonables las explicaciones del Concesionario, le otorgará un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación que realice FONTUR en dicho sentido al Concesionario para que el Concesionario subsane el o los incumplimientos detectados por FONTUR.

**Parágrafo Segundo:** Para hacer exigible los valores de este numeral FONTUR deberá garantizar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa del concesionario y en caso de no haber acuerdo de las partes al respecto, se deberá acudir a una solución de controversias, previa imposición de la cláusula penal.

**CUARTO DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS NO. FNTB-086-2015 Objeto: "ENTREGAR EN CONCESIÓN EL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, UBICADO EN QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, PARA SU REPARACIÓN, ADECUACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL**

**25 DE ENERO DE 2015**

**Parágrafo Tercero:** En caso en esté en trámite del proceso para el establecimiento de la cláusula penal y el concesionario cumpla con la obligación no se causará cláusula penal alguna.

**Parágrafo Cuarto:** NO serán aplicables multas respecto del incumplimiento, grados de cumplimiento o situaciones que se relacionen con lo evaluado en el anexo de calidad.

Ahora bien, en caso de que FONTUR, pretenda insistir en mantener el sentido de las clausulas en comento, por fuera de los parámetros legales, se solicita a FONTUR, que al menos incluya una previsión que indique que para efectos de que sea aplicada una multa o una penalidad por FONTUR, debe agotarse el debido proceso.

Para el anterior efecto, se solicita se incluya en el contrato que, de común acuerdo, las partes establecen que hará uso del procedimiento establecido para el efecto en el artículo 86 del la ley 1474 de 2011 en caso en que se vaya a imponer una multa o hacer efectiva la cláusula penal por parte de FONTUR.

**Respuesta 2:**

Se acoge parcialmente la observación en consideración a la siguiente exposición de motivos:

En todo tipo de contrato, es posible pactar de forma expresa una clausula penal que se hará efectiva en el evento que una de las partes incumpla con alguna de las disposiciones pactadas en el contrato. La cláusula penal está contemplada por el artículo 1592 del código civil, que señala

*"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en Sentencia del 23 de mayo de 1996, Expediente No. 4607, en relación con la naturaleza de la Cláusula Penal indicó:

*"Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento*

**CUARTO DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS NO. FNTB-086-2015 Objeto: "ENTREGAR EN CONCESIÓN EL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, UBICADO EN QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, PARA SU REPARACIÓN, ADECUACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL**

**25 DE ENERO DE 2015**

*defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato." Resultado fuera de texto.*

Se concluye que la cláusula penal es una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, por regla general como tasación anticipada de perjuicios, sin embargo y siempre que medie pacto expreso de las partes como una sanción por incumplimiento o cumplimiento defectuoso. Por lo anterior se eliminará del contrato la cláusula 13.1 – cumplimiento tardío o defectuoso.

### **3. Observación 23 Cláusula 17.8**

Entendemos que por disposición de la ley FONTUR, debe cumplir con lo establecido por esta en el sentido de proceder con la devolución del bien y consiguiente cesión del contrato, sin embargo, no puede pretender FONTUR que el Concesionario asuma un riesgo de una magnitud tal que pierda sus inversiones, sin que pueda elevar reclamación alguna. Más aun cuando obliga al concesionario a declarar que conoce que el bien que recibe en concesión está incautado.

En consecuencia, reiteramos la solicitud de incluir la indemnidad acordada en caso que el concesionario deba terminar el contrato por el cambio de condiciones

*En caso que de conformidad con el parágrafo del artículo 7 del 2503 de 2012, el hotel sea devuelto al propietario original. FONTUR velará por que la cesión del presente contrato se realice en idénticos términos a los acá pactados. En caso en que no se logre realizar la cesión en las mismas condiciones, se dará la terminación*

**CUARTO DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS NO. FNTB-086-2015 Objeto: "ENTREGAR EN CONCESIÓN EL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, UBICADO EN QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, PARA SU REPARACIÓN, ADECUACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL**

**25 DE ENERO DE 2015**

*anticipada del presente contrato y FONTUR deberá indemnizar al Concesionario por los perjuicios (lucro cesante y daño emergente) que tal terminación le cause.*

### **Respuesta 3**

No se acoge la observación y se reiteran los argumentos expuestos:

Los términos y las condiciones del negocio a suscribir así como el estado jurídico actual del bien objeto del presente proceso de concesión, son de público conocimiento.

El legislador previó los efectos jurídicos en el evento que se decrete la devolución del bien incautado al establecer en el parágrafo segundo del artículo 106 de la ley 1708 de 2014 que previo a la devolución del bien el propietario deberá cancelar el valor de las mejoras efectuadas en el mismo, disposición que se complementa con lo indicado en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 2503 de 2012, el cual dispuso que de ordenarse la devolución del bien FONTUR deberá ceder el contrato en favor del propietario.

Por lo anterior no es posible acceder a la solicitud del observante y por tanto no se modificaran los términos del contrato publicado, precisando que el mismo prevé una reglamentación especial en caso de terminación anticipada.

#### **4. Observación Cláusula 15.4.1 Literal A.**

El literal indica que la cobertura debe otorgarse por un plazo adicional de 24 meses.

Dado que las compañías de seguros consultadas, nos manifiestan la imposibilidad de emitir una vigencia adicional por las condiciones del reaseguro y considerando la naturaleza de las pólizas de cumplimiento, solicitamos que la garantía única de cumplimiento tenga una vigencia igual a la del plazo de la etapa de inversión.



**CUARTO DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS NO. FNTB-086-2015 Objeto: "ENTREGAR EN CONCESIÓN EL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, UBICADO EN QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, PARA SU REPARACIÓN, ADECUACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL**

**25 DE ENERO DE 2015**

**Respuesta 4.**

En atención a la duración del contrato las garantías se solicitarán por etapas de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 53 del Manual de Contratación para la administración y venta de bienes de FONTUR; en consideración a lo anterior se procederá ajustar la vigencia de los amparos.

**5. Observación Cláusula 15.4.1 Literal B.**

El literal indica que la cobertura debe otorgarse por un plazo adicional de 24 meses, una vez finalizada la etapa de operación y mantenimiento. Dado que las compañías de seguros consultadas, nos manifiestan la imposibilidad de emitir un vigencia adicional por las condiciones del reaseguro y considerando la naturaleza de las pólizas de cumplimiento, solicitamos que la garantía única de cumplimiento para esta etapa tenga una vigencia igual a la del plazo de la etapa de operación y mantenimiento más el periodo estipulado para la liquidación y reversión de acuerdo a lo contemplado en el contrato.

**Respuesta 5.**

En atención a la duración del contrato las garantías se solicitarán por etapas de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 53 del Manual de Contratación para la administración y venta de bienes de FONTUR; en consideración a lo anterior se procederá ajustar la vigencia de los amparos.

**6. Observación Cláusula 15.4.2 Nota Literal a) y b)  
Cláusula 15.4.4 Nota**

Se solicita que se permita al concesionario la presentación de una garantía bancaria, en caso que el garante (Aseguradora) de las vigencias de las pólizas decida no continuar garantizando la siguiente vigencia, siempre y cuando de aviso dentro del plazo contemplado de 6 meses previos al vencimiento de la misma.

**Respuesta 6.**

En atención a la duración del contrato las garantías se solicitarán por etapas de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 53 del Manual de Contratación para la administración y venta de bienes de FONTUR; en consideración a lo anterior se procederá ajustar la vigencia de los amparos.

**CUARTO DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS NO. FNTB-086-2015 Objeto: "ENTREGAR EN CONCESIÓN EL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, UBICADO EN QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, PARA SU REPARACIÓN, ADECUACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL**

**25 DE ENERO DE 2015**

**7. Observación Cláusula 15.4.2 Nota Literal a) y b)  
Cláusula 15.4.4 Nota**

Considerando la naturaleza de la póliza de RCE, solicitamos que se elimine el requerimiento de una vigencia adicional una vez finalizado el contrato, y en cambio se contemple que esta póliza deberá estar vigente durante la duración del contrato hasta la finalización de la etapa de reversión y liquidación

**Respuesta 7.**

En atención a la duración del contrato las garantías se solicitaran por etapas de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 53 del Manual de Contratación para la administración y venta de bienes de FONTUR; en consideración a lo anterior se procederá ajustar la vigencia de los amparos.

**Comité evaluador**